

R-DCP-00048-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del once de setiembre de dos mil veintiséis.

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN, Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentados por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, en relación a lo resuelto en la resolución **R-DCP-00044-2026** de las trece horas treinta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del acto final de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2024LI-000001-PROV.**

RESULTANDO

I.- Que mediante la resolución R-DCP-00044-2026 de las trece horas treinta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió los recursos de apelación con números de ingreso NI. 12662-2026, NI. 12709-2026 y NI. 12737-2026 interpuestos por el **CONSORCIO COX ENERGY EPC S.L. - COX ABG GROUP S.A.**, en contra del acto final de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2024LI-000001-PROV** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** para la adquisición de diseño y de materiales para el área de casa de máquinas, diseño y suministro de equipo electromecánico de generación, supervisión de montaje, ejecución de pruebas de puesta en marcha, capacidad y eficiencia Proyecto Geotérmico Borinquen I.

II.- Que la resolución R-DCP-00044-2026 de las trece horas treinta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, fue notificada a todas las partes en fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante documento con número de ingreso NI. 19065-2026 presentado el cuatro de setiembre de dos mil veintiséis, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División, así como revisión y reconsideración de la resolución R-DCP-00044-2026.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Como primer punto, se debe recordar que tal y como fue expuesto en la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026, el ICE determinó tramitar el concurso No. 2024LI-000001-PROV bajo la modalidad de licitación pública, de forma tal que, al no existir una fase recursiva especial que haya sido prevista en el Convenio de Cooperación para un préstamo sectorial para el desarrollo de la geotermia en Guanacaste con la Agencia de Cooperación Internacional de Japón y del Contrato de financiación para el proyecto Geotérmico Las Pilas II con el Banco Europeo (Ley No. 9254) o en las normas de adquisición de la JICA; a la luz de los alcances del voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024 de la Sala Constitucional y al tenor de lo que mandan los artículos 20, 22 y 26 de la Ley No. 8660, en concordancia con los principios de contratación pública regulados en el artículo 8 de la vigente Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) así como el principio constitucional de control de los procedimientos de contratación, este órgano contralor resulta competente para conocer del presente asunto. Por lo tanto, son de aplicación procedimental de la fase recursiva la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148).

Ahora bien, el artículo 147 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), dispone lo que sigue: *“Artículo 147.—Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los **tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución** que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos y fundamentos legales y técnicos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto”* (resaltado es propio).

En el caso de marras, la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026 fue notificada el propio 14 de agosto de 2026, mientras que las diligencias de adición y aclaración con número de ingreso NI. 19065-2026 fueron presentadas por el ICE el día 04 de setiembre de 2026; motivo por el cual al haber transcurrido sobradamente el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución final, previsto en el artículo 147 del Decreto Ejecutivo No. 35148, las diligencias de adición y aclaración **se encuentran extemporáneas y deben ser rechazadas de plano.**

II.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO.

Considerando lo indicado, del artículo 147 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), de anterior cita, se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la

resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atenderá la gestión planteada en este caso.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se observa que la Administración plantea una serie de disconformidades en cuanto a lo resuelto por esta Contraloría General, particularmente en el caso de la empresa LINDSAYCA INTEGRATED ENERGY INC, refiriéndose puntualmente a que las subsanaciones aplicadas a la propuesta adjudicada se fundamentaron en las normas de la JICA y en la legislación nacional para conservar la mayor cantidad de ofertas sin otorgar ventajas indebidas. Subrayó que la modalidad de dos sobres garantizó la confidencialidad del proceso, pues las aclaraciones se realizaron antes de abrir las ofertas económicas y sin modificar los diseños ni precios de los equipos. En cuanto a la capacidad técnica y financiera, la institución sostuvo que la evaluación de liquidez fue respaldada por la consultora West JEC y contó inicialmente con la no objeción formal de la JICA. Asimismo, la Administración aclaró que los estados financieros del ejercicio 2024 existían digitalmente y fueron considerados oportunamente dentro del análisis institucional. Finalmente, enfatizó que la oferta elegida representaba la opción más conveniente por costar \$15 millones de dólares menos que la de su competidor. Todos estos elementos demostraron, según la Administración, el cumplimiento de los principios de transparencia, neutralidad e igualdad de trato hacia los concursantes.

Así, la pretensión central de la Administración consiste en solicitar a la Contraloría General la revisión integral de la resolución para dejar sin efecto la invalidez y mantener en firme la adjudicación. En segundo lugar, pretende que el órgano contralor confirme que la empresa seleccionada cumplió de forma irrestricta con las bases legales y los requerimientos del cartel. Adicionalmente, solicita tener por acreditado el sobre costo de más de \$15 millones de dólares que provocaría retrotraer el procedimiento licitatorio. Como cuarta pretensión, requiere constatar que la Administración garantizó en todo momento los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad de condiciones. Pretende también que se otorgue pleno valor a los avales técnicos y no objeciones emitidos oportunamente por la consultora externa y la agencia financiadora. Finalmente, indica la Administración que la

gestión presentada busca la protección del interés público y del patrimonio nacional para evitar un impacto negativo sobre la tarifa eléctrica de los usuarios.

Como se puede apreciar, lo planteado por la Administración excede los límites formales de una solicitud de aclaración o adición de la resolución emitida, configurando una verdadera pretensión de revocar o reconsiderar el fondo de lo resuelto por la Contraloría General, lo cual abiertamente riñe con la figura de la aclaración y adición que tiene como único propósito corregir pasajes oscuros, reparar omisiones sobre puntos debatidos o aclarar aspectos de forma, sin alterar en absoluto lo sustancial de la decisión adoptada.

En este sentido, al solicitar expresamente *"dejar sin efecto la anulación del acto final y dejar en firme la adjudicación"*, la Administración no está solicitando que se aclaren los términos de la resolución R-DCP-00044-2026, sino que se modifique sustancialmente lo resuelto por el órgano contralor y se revierta el resultado. Conforme lo anterior, utilizar esta vía procesal para reabrir el debate de los temas de fondo ya analizados en la resolución dictada, desnaturaliza el fin de la aclaración y adición, convirtiéndola indebidamente en un recurso de reconsideración o revocatoria, lo cual resulta un **planteamiento improcedente por lo que corresponde el rechazo de plano de la gestión interpuesta.**

En este punto ha de recalcarse que las resoluciones que emite la División de Contratación Pública de la Contraloría General al resolver un recurso de apelación, agotan la vía administrativa y ponen fin a la sede institucional. En este sentido, el ordenamiento jurídico (Ley No. 8660, su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 35148) y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428, no contempla la existencia de un recurso de reconsideración u ordinario ulterior ante el propio órgano contralor contra la resolución que resuelve la apelación.

Es así como, el artículo 34, inciso a) de la Ley No. 7428 establece la regla especial de los "*Actos no recurribles administrativamente*", señalando de forma categórica que quedarán firmes desde que se dicten los actos de la Contraloría General de la República que se pronuncien en procedimientos de contratación administrativa. Aplicando lo dicho, al dictarse la resolución R-DCP-00044-2026, el acto adquirió firmeza de pleno derecho en la vía administrativa. Entonces, tal como se viene indicando, el ordenamiento jurídico no prevé recurso de reconsideración, revocatoria u oposición jerárquica posterior ante la propia Contraloría General para este tipo de resoluciones, por lo que la pretensión de la Administración de solicitar que el órgano contralor varíe en todos sus extremos lo resuelto, resulta jurídicamente improcedente en sede administrativa.

Finalmente, se debe destacar que el artículo 33 de la Ley No. 7428 dispone el régimen general de impugnación de los actos definitivos del órgano contralor, remitiendo su revisión a las reglas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (y el Código Procesal Contencioso-Administrativo) en caso de que se considere lesionado un derecho subjetivo o interés legítimo. De la lectura conjunta de los artículos 33 y 34, se desprende que la única vía legalmente habilitada para discutir la validez de lo resuelto por la Contraloría General es la vía jurisdiccional ante los Tribunales de Justicia, habiendo quedado cerrada y agotada definitivamente la vía administrativa.

De conformidad con lo indicado, la gestión planteada por la Administración en el caso que se analiza **debe ser rechazada de plano por improcedente**.

III.- CONSIDERACIONES SOBRE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN R-DCP-00044-2026.

De previo, conviene aclarar que las presentes consideraciones se realizan únicamente a fin de abordar los aspectos manifestados por el ICE, sin que ello implique un cambio o ampliación de lo ya resuelto, de manera que se mantiene incólume la resolución R-DCP-00044-2026.

En cuanto a las diligencias presentadas el 04 de setiembre de 2026, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD menciona que el proceso de compra que se promueve con el presente concurso es el segundo que se realiza, ya que el primer concurso gestionado fue declarado infructuoso (concurso 2022L1-000009-PROV) debido a que el único oferente a ese concurso inicial incluyó una serie de condicionamientos en la oferta, además de que el monto de la oferta superaba el monto estimado en aproximadamente un 67%. Solicita el ICE que la Contraloría General reconsidere lo resuelto en la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026, de manera que peticiona a esta Contraloría: 1) Que deje sin efecto la anulación del acto final y declare en firme la adjudicación que había sido dictada a favor de la Oferta I LINDSAYCA, 2) Que se confirme que la Oferta I LINDSAYCA cumple con todas las bases del concurso, 3) Que se tenga por acreditado que retrotraer o anular la decisión de adjudicación genera un impacto económico negativo y sobrecosto que afectaría de forma directa y severa la tarifa eléctrica y la economía de las familias y sectores productivos costarricenses, 4) Que se declare que el ICE garantizó de manera absoluta los principios constitucionales de transparencia, libre concurrencia, neutralidad e igualdad de trato para ambos oferentes (Consorcio COX y LINDSAYCA), habiéndose seleccionado la oferta económicamente más conveniente y ajustada; y, 5) Que valore que el proceso de evaluación y el acto de adjudicación se ejecutaron en estricto apego a los hitos establecidos, contando con las aprobaciones formales en tiempo y forma emitidas tanto por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) -a través de la respectiva No Objeción- como por la Consultoría Externa de Ingeniería (West JEC), validando técnicamente la viabilidad y rigurosidad de la propuesta elegida.

Así, de una verificación del contenido del escrito desprende este órgano contralor que la Administración se encuentra en desacuerdo con lo que fue dispuesto en la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026; lo cual como se indicó excede los alcances de la figura de adición y aclaración prevista en el artículo 147 del Decreto Ejecutivo No. 35148. Al respecto, de una lectura del escrito se concluye que el ICE

pretende que se revoque lo resuelto al agotar la vía administrativa en fase de apelación, es decir, el ICE con sus diligencias de adición y aclaración interpone un recurso de reconsideración contra lo que fue dispuesto en fase de apelación mediante resolución R-DCP-00044-2026, figura que no se encuentra prevista en la alzada ante este órgano con jerarquía impropia en materia de contratación; ya que al tenor de los numerales 33 y 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 7428), los actos que se dicten en procedimientos de contratación pública se encuentran exceptuados del régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

Pese a lo antes explicado, este órgano contralor se permite hacer las siguientes consideraciones al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

3.1.- Sobre el incumplimiento de la presentación de datos del formulario FUNC: precio no firme ni definitivo de la entonces adjudicataria Lindsayca.

Señala el ICE que las subsanaciones realizadas por LINDSAYCA se encuentran ajustadas a derecho según la cláusula IAL34.2 del pliego de condiciones, la Sección 5.03 de la Norma para adquisiciones JICA, y, los artículos 61 y 62 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), que permiten a los oferentes aclarar y subsanar los aspectos sustanciales o insustanciales.

Ahora bien, en el apartado de la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026 identificado con el título “5.1.- Sobre el incumplimiento de la presentación de datos del formulario FUNC: precio no firme ni definitivo de la adjudicataria”, este órgano contralor explicó que con base en las reglas del precio firme y definitivo, así como la prohibición bajo las normas del JICA de no solicitar ni permitir a ningún licitante alterar su oferta después que las ofertas hubiesen sido abiertas; todas contenidas en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 35148), numerales 5.03 y 5.10 del Anexo No. 2: Normas para

adquisiciones financiadas por Préstamos de Asistencia Oficial para el Desarrollo (AOD) del Japón de la Ley No. 9254, así como el punto CP 5.1 de las Condiciones Particulares CP 5. Ley aplicable e idioma que integran el pliego de condiciones, la cláusula 1.2.3 Procedimiento de evaluación de precio de la Sección III. Criterios de Evaluación y Calificación ubicada en el Volumen I del pliego de condiciones, y, la Sección IV. Formularios de la Oferta, Propuesta Técnica: Formulario FUNC Garantía de Funcionamiento; las subsanaciones permitidas a la entonces adjudicataria LINDSAYCA, generaron una ventaja indebida al haber tenido un tiempo mayor para la preparación de la oferta y la indicación de datos esenciales para la determinación del precio (CpKW), respecto al tiempo que tuvo el apelante CONSORCIO COX; lo cual trae como consecuencia que el precio de LINDSAYCA no fuera firme ni definitivo al momento de la presentación de su plica, sino que el mismo se terminó de concretar al atender las subsanaciones solicitadas, dado que de acuerdo con el pliego la fórmula dispuesta para calcular el precio (CpKW) dependía de una serie de parámetros cuya omisión implicaba la imposibilidad de tener el precio como definido hasta que dicho oferente no estableciera los valores faltantes.

Bajo ese entendido, la Administración debe tener en cuenta que, la potestad de requerir subsanaciones para la conservación de las ofertas conforme al principio de eficacia y eficiencia no es ilimitada, sino que también se encuentra sujeta a los principios de igualdad, libre concurrencia y la no generación de ventajas indebidas a los concursantes; todo ello conforme a lo señalado en los artículos 20 de la Ley No. 8660 en concordancia con los artículos 1, 12, 26, 46, 54, 61, 62, 79, 107 y 120 del Reglamento al Título II (Decreto Ejecutivo No. 35148), principios que también se encuentran contenidos en el vigente artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto, si bien entiende este órgano contralor que anteriormente existió un procedimiento que fue declarado infructuoso (2022LI-000009-PROV), ello no puede ser justificación para generar desequilibrios entre la igualdad de los concursantes en el presente concurso (2024LI-000001-PROV).

En esos términos, para la determinación del precio (CpKW), en la cláusula 1.2.3 Procedimiento de evaluación de precio de la Sección III. Criterios de Evaluación y

Calificación ubicada en el Volumen I del pliego de condiciones, se requería una serie de datos a ser brindados por los oferentes para aplicar la fórmula aritmética, mismos que debían ser entregados con el Formulario FUNC Garantía de Funcionamiento. Dicha información fue omitida por LINDSAYCA al momento de la presentación, hecho que no es controvertido. Así las cosas, la resolución R-DCP-00044-2026 se encuentra ajustada a derecho, sin que el ICE en el trámite de la licitación haya demostrado que en efecto LINDSAYCA presentó un precio firme y definitivo así como la inexistencia de una ventaja indebida.

3.2.- Sobre la discrepancia entre el formulario FIN-01 y el balance general del año 2024

La Administración reclama que la cláusula 2.3.2 definió expresamente como documento de verificación y de acreditación el Formulario FIN-2: Facturación Promedio Anual, y que, no se dispuso que dicha información debiera coincidir con los ingresos reflejados en los estados financieros auditados, ni con la información del Formulario FIN-1: Situación Financiera.

Ahora bien, en el apartado de la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026 identificado con el título “5.2.2.- *Sobre la discrepancia entre el formulario FIN-01 y el balance general del año 2024*”, este órgano contralor explicó que no se lograron ubicar estados financieros auditados o balance general auditado para el ejercicio 2024 de la empresa LINDSAYCA. A pesar de lo anterior, en el oficio No. 4050-610-2026 del 23 de abril de 2026 correspondiente a la recomendación de acto final de adjudicación, la Administración expresamente indicó que la empresa LINDSAYCA proporcionó información financiera correspondiente al periodo 2021-2024 a través de estados financieros consolidados y el balance general auditados, pero que al analizar la información del balance general contra los datos proporcionados en el formulario Formulario FIN-1: Situación Financiera, se identificó que para el año 2024, no coincidían, por lo cual indicó el ICE en dicho oficio que para el correspondiente cálculo se utilizó la información del balance general.

Así ante la ausencia de información en el expediente de la licitación respecto de los estados financieros auditados del año 2024, de la determinación efectuada por el ICE, queda claro que respecto al año 2024 la información proporcionada por LINDSAYCA además de que dicha documentación no posee la aptitud requerida en la cláusula 2.3 para el análisis financiero, ya que no constituyen estados financieros auditados o un balance general auditado; también existen discrepancias respecto a lo declarado en los formularios por la adjudicataria y la información que, aunque no auditada, sí consta en el expediente. Así las cosas, ante las mismas discrepancias halladas y así manifestadas por la Administración en el oficio No. 4050-610-2026 del 23 de abril de 2026 correspondiente a la recomendación de acto final; se declaró con lugar este aspecto del recurso de apelación.

3.3.- Sobre la ausencia de estados financieros 2024 que hubiesen sido presentados por la entonces adjudicataria Lindsayca.

Señala el ICE que en su debido momento a ambos oferentes se les solicitó complementar información para continuar los estudios de requisitos financieros, siendo que en el caso de la oferta de Lindsayca la empresa aportó la información vía correo electrónico y con ello se pudo concluir el estudio de requisitos financieros, siendo de conocimiento de las partes que al tenerse un expediente físico la información debía presentarse en la Dirección Proveeduría - ICE. Afirma la Administración que en la información que presentó la empresa ante la Dirección Proveeduría - ICE no estaban los estados financieros del año 2024. El oferente la presentó para ser incorporada al expediente en fecha posterior, por lo que manifiesta el ICE que si bien no se aportó al expediente la información oportunamente, la misma sí existía y por ello formó parte del estudio.

Al respecto, en el apartado de la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026, titulado *“III.- SOBRE LA PRESUNTA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DERIVADA DE LA NO OBJECCIÓN OTORGADA Y LA FALTA DE ORDEN DEL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN”*, este órgano contralor abordó el tema de la incompletud y falta de orden del expediente administrativo de la licitación. Así las cosas, en la resolución

R-DCP-00044-2026 se llamó la atención al ICE en cuanto al manejo y custodia que ha dado al expediente administrativo de la licitación de marras, pues el mismo tal y como lo señalaba el consorcio apelante y tras una revisión de esta Contraloría General, se constató que se encontraba en desorden, sin una foliatura lógica y con documentos incompletos; motivo por el cual se ordenó al ICE realizar las verificaciones y ajustes necesarios a fin de garantizar la completez, foliatura cronológica, y orden lógico del expediente administrativo, debiendo a su vez contar con un índice que permita ubicar de manera sencilla los diferentes documentos, a fin de que cualquier persona interesada, pueda conocer su contenido, teniendo de esa manera un verdadero acceso a la información pública de dicha contratación.

Desde esa perspectiva, con independencia del medio a través del cual se remitan documentos relacionados con la licitación, sea en físico, correo electrónico, dispositivo USB, fax u otros; es responsabilidad de la Administración archivar debidamente toda la información relacionada, según lo mandan el principio de transparencia contenido en el artículo 120 del Reglamento al Título II (Decreto Ejecutivo No. 35148) y el vigente artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 271 y 296 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), y, el numeral 51 del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508).

Bajo ese panorama, tal y como consta en el apartado “Resultandos” de la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026, mediante auto de las 10:07 horas del 16 de junio de 2026, este órgano contralor requirió la copia certificada del expediente a la Administración (folios 13 a 15 del Expediente Electrónico CGR-REAP-2026004334). Ante lo cual la Administración con documento número de ingreso NI. 13046-2026 presentado en fecha 17 de junio de 2026 (folio 17 del Expediente Electrónico CGR-REAP-2026004334), atendió aportando la certificación del expediente administrativo de la licitación, en los siguientes términos: *“INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD / GERENCIA DE FINANZAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES / DIVISIÓN GESTIÓN DE RECURSOS / DIRECCIÓN PROVEEDURÍA / CERTIFICA / El suscrito Heiner González Monge, número de identificación 111700706, Coordinador del*

*proceso Gestión Procedimientos Administrativos en el Instituto Costarricense de Electricidad, certifica los archivos y carpetas adjuntos contiene los documentos enumerados con los folios del UNO al OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES (1 al 8382), del expediente de la Licitación Internacional 2024LI-000001-PROV, que se mencionan, son copia fiel del expediente administrativo promovido por Instituto Costarricense de Electricidad, el cual se encuentra bajo la custodia de la Dirección Proveeduría, según procedimiento 2024LI-000001-PROV para la contratación de “Adquisición de diseño y de materiales para el área de casa de máquinas, diseño, suministro de equipo electromecánico de generación, supervisión de montaje, pruebas de puesta en marcha, capacidad y ruido.” / El contenido de dicho expediente es responsabilidad de Instituto Costarricense de Electricidad todo según lo establece la normativa aplicable, además **esta certificación corresponde a la totalidad de las piezas y documentos que componen el expediente. Se certifica además que el expediente administrativo corresponde al conjunto de documentos que se desprenden de la contratación señalada**, documentando la fecha y hora en la que se registraron. Se extiende la presente a solicitud la Contraloría General de la República a las 13:25 horas del día 17 de junio del 2026. EXENTO DE ESPECIES FISCALES. ES TODO” (resaltado es propio).*

Así, aunque la Administración inicialmente certificó el expediente de la contratación, señalando que estaba completo, este órgano contralor hizo requerimientos adicionales que derivaron en actualizaciones de folios para completar el expediente, según se desprende del apartado “Resultandos” de la resolución R-DCP-00044-2026, identificados con los números IX, X, XII, XIV, XVII, y XIX. En adición, la Administración no indicó al contestar la audiencia inicial y las posteriores audiencias especiales conferidas, los folios específicos donde se encontraban los estados financieros del año 2024 de la entonces adjudicataria Lindsayca.

Como consecuencia de lo antes expuesto, este órgano contralor no tuvo conocimiento de la existencia de estados financieros del año 2024, situación que no es responsabilidad de esta Contraloría General, ya que son las administraciones las encargadas de custodiar en orden

los expedientes y de remitir debidamente certificados los expedientes para su estudio en fase recursiva.

3.4.- Sobre la contabilización indebida de contratos en ejecución para acreditar liquidez..

Aduce el ICE que la resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026 que anuló el acto final desconoce la validez técnica, financiera y legal del procedimiento de evaluación de ofertas, además sostiene que, la adjudicataria cumplió con el pliego de condiciones, la Ley No. 8660 y el marco del convenio de préstamo con JICA (Ley No. 9254). Aunado a ello, afirma el ICE que anular la adjudicación genera un sobrecosto desproporcionado superior a \$15.4 millones de USD, afectando directamente la tarifa eléctrica nacional.

Sobre este particular, este órgano contralor con la resolución R-DCP-00044-2026 anuló el acto final por varios motivos, siendo uno de ellos la falta de demostración de la empresa LINDSAYCA INTEGRATED ENERGY INC, de la liquidez conforme a las reglas del pliego de condiciones dispuestas en la cláusula 2.3.3. Recursos Financieros, para con ello acreditar que posee la solvencia suficiente para desarrollar el proyecto; cuestión que fue abordada específicamente en el apartado identificado como *“5.2.3.- Sobre la contabilización indebida de contratos en ejecución para acreditar liquidez”*.

Al respecto se debe recordar que el concurso No. 2024LI-000001-PROV se tramita con fondos del Convenio de Cooperación para un préstamo sectorial para el desarrollo de la geotermia en Guanacaste con la Agencia de Cooperación Internacional de Japón y del Contrato de financiación para el proyecto Geotérmico Las Pilas II con el Banco Europeo (Ley No. 9254), cuyo organismo financiador es la la AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN (en adelante JICA).

Ahora bien, tal y como se explicó en el apartado de la resolución R-DCP-00044-2026 identificado como “5.2.3.- *Sobre la contabilización indebida de contratos en ejecución para acreditar liquidez*”, la JICA con oficio No. JICAPM 202607160001 fechado 16 de julio de 2026, señaló que ICE aplicó una metodología de análisis financiero errónea a las ofertas traídas al concurso, lo cual en todo caso fue confirmado por este órgano contralor de la lectura directa de la cláusula 2.3.3. Recursos Financieros del pliego de condiciones.

En ese sentido, debe recordar la Administración que el resguardo de los fondos públicos en las contrataciones no sólo deviene de adjudicar a la oferta más económica, sino que en contrataciones de tan alta cuantía como la de la Licitación Pública Internacional No. 2024LI-000001-PROV, resulta indispensable asegurarse que los fondos serán eficientemente empleados, para lo cual resulta medular constatar que el adjudicatario cuenta con la capacidad financiera suficiente para llevar a cabo el proyecto, máxime que se trata de fondos derivados de un prestatario internacional. De esa manera, la capacidad financiera no es un elemento sin trascendencia, sino que es un pilar fundamental para la fase de ejecución que garantiza que el contratista no tendrá problemas de liquidez para desarrollar el proyecto de manera eficiente y su conclusión satisfactoria; es decir, la demostración de la capacidad financiera es un elemento sustancial para acreditar la idoneidad del oferente, porque de lo contrario, el proyecto podría tener riesgos de paralización derivados de la falta de liquidez del contratista.

Como corolario, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia y valor por el dinero, el valor humano para la sociedad se materializa no sólo desde la perspectiva de escoger la oferta más económica, sino también en cuidar el dinero de los contribuyentes ciudadanos, garantizando que las contrataciones se hagan con total transparencia, reglas fijas y empresas que realmente demuestren solvencia económica para no poner en riesgo las obras; de este modo, se protegen los fondos públicos, se asegura un trato justo e igualitario entre los competidores y se evitan atrasos o proyectos paralizados que terminen perjudicando el bolsillo de las familias costarricenses con un servicio eléctrico deficiente.

En este caso es el propio organismo financiador JICA el que alertó del error en la evaluación financiera de los oferentes del concurso, siendo un aspecto que la JICA estima como crítico, por lo que llama la atención de este órgano contralor que el ICE en el escrito presentado el 04 de setiembre de 2026, manifieste que pretende que se mantenga la adjudicación a pesar de lo señalado por la JICA, así indica la Administración que: “[...] *la interpretación que le dio el ICE al requerimiento de liquidez fue avalada por la empresa Consultora West Jec y también avalada inicialmente por JICA cuando brindó la no objeción a la adjudicación. **La segunda interpretación que emite JICA llega en un momento procesal posterior** y a todas luces no oportuno donde ya se había emitido un acto de adjudicación tomando en cuenta las mismas autorizaciones previas que proporcionó JICA y respetando el procedimiento y la normativa de estudio de ofertas aplicable. / Es por lo anterior que se considera que **se actuó correctamente y en apego a los requisitos establecidos para la liquidez**, ello a la luz de la interpretación de las cláusulas del cartel que se tenían en el momento de la evaluación y que fueron refrendadas por los entes competentes. / [...] El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con fundamento en las consideraciones técnicas, legales y financieras expuestas, y en estricto resguardo del interés público y del patrimonio nacional, solicita respetuosamente a la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República: / A. REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN R-DCP-00044-2026 Proceder con la revisión integral y reconsideración de lo resuelto en la resolución R-DCP-00044-2026, **dejando sin efecto la anulación del acto final y dejando en firme la adjudicación dictada a favor de la Oferta I** (LINDSAYCA INTEGRATED ENERGY INC.) en la Licitación Pública Internacional No. 202411-000001-PROV para el Proyecto Geotérmico Borinquen I.” (resaltado es propio).*

En ese sentido, la no objeción previa otorgada por JICA no generó un acto firme o un derecho consolidado a favor del procedimiento licitatorio, pues justamente se estaba a la espera de la activación o no de la fase recursiva ante esta Contraloría. Por lo tanto, siendo la JICA el organismo financiador y el cual advierte que, al revisar nuevamente ha determinado que existe un error sustancial en el análisis financiero, lo cual verificó este órgano contralor

de la revisión y estudio de las cláusulas aplicables; ello constituye un criterio válidamente vertido en la fase recursiva. .

Así las cosas, al existir discrepancia de criterios entre el ICE y la JICA, deberá la Administración proceder a realizar las respectivas comunicaciones con la JICA a fin de ajustarse a derecho. Sobre este punto, nota este órgano contralor que con las diligencias de adición y aclaración, el ICE aportó copia del oficio No. 5405-140-2026 del 30 de julio de 2026, en el cual le manifiesta al JICA que los análisis financieros fueron efectuados de manera correcta y que la interpretación de la cláusula 2.3.3. Recursos Financieros dada por JICA en oficio No. JICAPM 202607160001 fechado 16 de julio de 2026 aparentemente no guarda consistencia con los Documentos Estándar de Licitación, al no lograr ubicar el ICE algunos incisos. Sobre este aspecto, se recuerda al ICE la importancia de mantener los documentos del expediente administrativo de las licitaciones ordenado, foliado y en orden cronológico, para garantizar la aplicación de la normativa específica vigente, pues del estudio del expediente en la fase de apelación, este órgano verificó que en efecto existió un documento consolidado con todas las bases del concurso, según el detalle que se indicó en la resolución R-DCP-00044-2026, en cada apartado y con la cita de los folios correspondientes.

En esos términos, si el ICE está en desacuerdo con la interpretación de las cláusulas de evaluación financiera, deberá coordinar con la JICA lo que estime pertinente a fin de decidir lo que en derecho corresponda mediante la emisión de un nuevo acto final según lo que fue ordenado en la resolución R-DCP-00044-2026. Lo anterior no implica que este órgano contralor en la resolución R-DCP-00044-2026 haya ordenado a la Administración adjudicar a un oferente en concreto como lo infiere erróneamente el ICE, ya que tal y como se señala en el artículo 69 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), la Administración deberá adoptar un acto final conforme a derecho, teniendo tres posibilidades previstas a tal fin.

POR TANTO

Con base en los artículos 20 y 26 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), el numeral 147 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), y, los ordinales 33 y 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 7428), se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en relación a lo resuelto en la resolución R-DCP-00044-2026 trece horas treinta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, por encontrarse extemporáneas. **2) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reconsideración interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en relación a lo resuelto en la resolución R-DCP-00044-2026 trece horas treinta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, debido a su improcedencia manifiesta. **NOTIFÍQUESE.**

Adriana Pacheco Vargas
Gerente Asociada

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Marco Loáiciga Vargas
Gerente Asociado a.i

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

RBR/KQC/mpmc
NI: 19065-2026
NN: 12398 (DCP-0190-2026)
G: 2026002690-3
Expediente Electrónico: CGR-AAC-2026006403